

5. CALIFICACION REGISTRAL. — LA INFRACCIÓN REGLAMENTARIA QUE SUPONE EL USO POR LOS NOTARIOS DEL PAPEL CARBÓN EN LAS MÁQUINAS DE ESCRIBIR, PARA LA EXTENSIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, NO ES MATERIA DE CALIFICACIÓN NI APTA PARA SER TRATADA A TRAVÉS DE UN RECURSO GUBERNATIVO, YA QUE EL REGISTRADOR NO PUEDE AMPLIAR SU FUNCIÓN MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO.

*Resolución de 28 de junio de 1971 (B. O. del E. de 6 de agosto).*

A) *Antecedente de hecho.*—En escritura otorgada en Rubí ante el Notario recurrente el 10 de julio de 1969, doña Carolina Feliu Aló, mayor de edad, vecina de Barcelona, casada, en régimen de separación de bienes, manifestó que sus hermanos de doble vínculo, don Enrique y doña Carmen, habían fallecido, respectivamente, el 10 de marzo de 1962 y 11 de junio de 1963, habiendo sido declarada heredera abintestato de ambos por auto del Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa de fecha 7 de marzo de 1969, por lo que, como única heredera de sus nombrados hermanos, aceptaba la herencia, que consistía por cada hermano en la cuarta parte indivisa de una finca urbana, o sea, un mitad en total, y solicitaba la inscripción a su nombre.

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura obtenida mediante papel carbón y en la que figuraban algunas palabras en impresión directa sin aclaración sobre el particular, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse los siguientes defectos: Primero. Aparecer extendida la copia presentada por el sistema de calco mediante papel carbón, procedimiento en el que, como afirma la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de enero de 1963, los tipos marcados por ese medio son fácilmente borrables y sustituibles sin dejar señal externa, faltándose con ello al cuidado exigido por el artículo 152 del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967, de que tales tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble y al decoro exigido por el artículo 247 del mismo Reglamento. Segundo. No salvarse los soberraspados «cien», «dos», «on» y «ar». Se reputan tales defectos como subsanables, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse.

El Notario autorizante de la escritura extendió nueva copia mecanográfica en impresión directa, que fue inscrita, y a efectos puramente doctrinales interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, en

el que alegó: Que es útil, para un correcto planteamiento del caso, comparar la redacción del artículo 247 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma de 22 de julio de 1967, y advertir que el artículo 152 se refiere a los requisitos generales del instrumento público, mientras que el 247, por estar incluido en la sección 4.ª, hace referencia especialmente a las copias; que el párrafo V del citado artículo 247 decía que «las copias y testimonios podrán ser manuscritos o impresos, en todo o en parte, por cualquier medio mecánico, sin otra limitación que la impuesta por la facilidad de su lectura, el decoro de su aspecto y su buena conservación por la fijeza de su tinta»; que la redacción actual de dicho párrafo es la siguiente: «Las copias y testimonios deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier medio de reproducción, sin otra limitación que la facilidad de su lectura, el decoro de su aspecto y su buena conservación», lo que supone un cambio sustancial que tiene en cuenta, según la exposición de motivos, la mejora del servicio y la modernización de la actuación notarial, ajustándola a las exigencias de la época; que, por tanto, está fuera de lugar traer a colación una Resolución de la Dirección General dictada en tiempo anterior a la reforma; que considera incluidos entre los procedimientos admitidos en la reforma legal señalada la utilización del medio de reproducción sencillo, cómodo y rápido del papel carbón, máxime teniendo en cuenta que existen actualmente en el mercado papeles calco, como el utilizado, que no manchan y dejan una escritura tan indeleble como la conseguida por cualquier otro procedimiento; que ya antes de la reforma era ese medio utilizado por muchos compañeros y uno de ellos elevó consulta sobre el particular al Centro directivo; que posteriormente algunas publicaciones profesionales se han ocupado del particular, existiendo medios de fijar con seguridad lo escrito y papeles de calidad extraordinaria, por lo que el criterio general es de aceptación de este medio de reproducción documental; que no cree que el uso del papel carbón suponga una falta de decoro en la presentación, ya que así se presentan desde hace mucho tiempo los testimonios de las sentencias y resoluciones judiciales, y se estiman correctas y se inscriben en los registros; que en cuanto a la indelebilidad, la copia presentada pasó por varias oficinas y diversas vicisitudes y se conserva en perfecto estado; que las copias son documentos perecederos y no es tan importante como en la matriz, de la que se pueden sacar nuevas copias, el que se use tinta indeleble; que es de extrañar que el mismo funcionario que ahora se niega a inscribir ha inscrito antes otras copias análogas, y, además, aunque la calificación abarque «lo divino y lo humano», en frase de Jerónimo González, parece que no debería extenderse a esta cuestión; que no ve razón para que se admitan en el Registro copias xerográficas y se rechacen las obtenidas por medio de papel carbón, y, finalmente, que, como fundamentos de derecho, citaba los artículos 65 y siguientes de la Ley Hipotecaria, 98 y 112 a 136 y demás concordantes del Reglamento, y demás disposiciones de general aplicación.

El Registrador basó su informe en que la reforma de 1967, teniendo en cuenta los avances de la técnica que permitían obtener documentos sin empleo de tinta alguna, suprimió la expresión «tinta indeleble», lo cual no significa que los tipos o caracteres de escritura no deban serlo, ya que con ello implica además el decoro de su aspecto y la buena conservación; que el artículo 152 del Reglamento Notarial es de aplicación general tanto a las matrices como a las copias; que es indudable que los tipos marcados con papel carbón son fácilmente borrables y sustituibles sin dejar señal exterior, y, además, su legibilidad va disminuyendo con el paso del tiempo; que la mezcla de palabras escritas directamente en el texto normal carbonoso afecta al decoro en la presentación; que la refe-

rencia al uso de este sistema de reproducción en documentos judiciales no es oportuna, pues cada uno se rige por sus propias normas; que, efectivamente, de la matriz pueden sacarse nuevas copias, pero no mediante cotejo, que es el procedimiento seguido judicialmente, pero no en la función calificadoras; que estima improcedente la alusión a distinto criterio del informante en casos análogos, sin perjuicio de dar las pertinentes explicaciones si se le exigieran en procedimiento adecuado; que el Notario da fe de la conformidad de la copia con su matriz en el momento de su expedición, pero esa fe no puede extenderse a la copia presentada en el Registro, en la que algunas palabras pueden haber sido alteradas; y que la admisión de copias xerográficas está expresamente reconocida por el legislador que reformó los artículos 152 y 247 del Reglamento Notarial, y si este procedimiento afecta a la conservación o al decoro del documento, el reproche debe hacerse al autor de la reforma notarial.

El Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente. Alzado el funcionario calificador de la decisión presidencial, la Dirección General confirma el auto apelado que revoca la nota del Registrador, con arreglo a la siguiente doctrina:

B) *Doctrina de la Dirección General de los Registros.*—Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 33, 98 y 100 del Reglamento para su ejecución; 144, 152 y 247 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967:

*Considerando* que el presente recurso, interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, pretende plantear la cuestión de si el Reglamento Notarial vigente ha autorizado el empleo, como medio de reproducción, del sistema de calco mediante papel carbón en las copias de las escrituras públicas, que pueden tener en esta forma acceso eficaz al Registro de la Propiedad.

*Considerando* que los artículos 152 y 247 del Reglamento Notarial, en su regulación vigente, han incorporado a su texto el contenido del Decreto de 8 de agosto de 1958, por el que se autoriza que los instrumentos públicos—en donde se comprenden tanto a las matrices como a copias, según el artículo 144—puedan ser extendidos a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, siempre que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble y no se atente al decoro de su aspecto y a su buena conservación.

*Considerando* que el peligro entrevisto por el Registrador—muy justificado—de la posible sustitución, sin dejar señal exterior, de los tipos marcados en la copia presentada, al no tener carácter indeleble, ya había sido puesto de relieve por este Centro directivo en la Resolución de 14 de febrero de 1963, en contestación a la consulta formulada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Burgos, y en la que declaró que la vigente legislación notarial no autoriza a los Notarios el uso del papel carbón en las máquinas de escribir para la extensión de instrumentos públicos, y que este procedimiento implica en el orden administrativo una infracción reglamentaria que puede ser corregida en vía disciplinaria.

*Considerando* que de lo expuesto aparece que no es materia de calificación ni apta para ser tratada a través de un recurso gubernativo la cuestión debatida, por cuanto el documento presentado se encuentra extendido con las formalidades de validez necesarias y no se ha denunciado en la nota de calificación ninguna alteración concreta de su contenido, sin que pueda el Registrador ampliar su función más allá de los

límites establecidos en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, todo ello sin perjuicio de la existencia de infracción reglamentaria por parte del fedatario, con sus posibles consecuencias disciplinarias.

C) *Comentario.*—De los antecedentes de hecho expresados, resulta que la escritura pública, cuya calificación motivó el presente recurso, ofrecía las siguientes particularidades:

1. Su primera copia se había obtenido mediante el empleo de papel carbón.
2. Existían en ella soberraspados no salvados por el Notario autorizante.

Por ello, la cuestión que se plantea consiste en determinar si sobre tales particularidades de la escritura puede recaer la calificación del Registrador. Son dos los preceptos que la legislación hipotecaria dedica a esta materia: el artículo 18 de la Ley y el 98 del Reglamento. El primero, con carácter general, concede e impone a los Registradores la facultad y el deber de calificar bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción; es decir, exige que el funcionario calificador examine los documentos presentados, facultándole para resolver o decidir si procede o no su inscripción. El segundo precepto modaliza la función calificadora al determinar que el Registrador considerará como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicita la inscripción, las que afecten a la validez de los mismos, según las Leyes que determinan la forma de los instrumentos. De ahí que haya de acudirse a la vigente legislación notarial para determinar, de acuerdo con ella, el alcance de las dos particularidades antes expresadas y resolver la cuestión de si pueden o no ser objeto de calificación registral.

Respecto de la primera—obtención de primera copia mediante el empleo de papel carbón—el artículo 152 del Reglamento Notarial, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967, establece que «los instrumentos públicos deberán extenderse con caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, cuidando de que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble... La Dirección General de los Registros y del Notariado, por sí o por medio de los Colegios Notariales, vigilará el cumplimiento de lo establecido en este precepto, practicando las visitas de inspección que estime oportunas y, en general, adoptando las medidas necesarias para uniformar la práctica y asegurar la buena conservación y legibilidad del texto». Dicho artículo 152, en su redacción anterior, determinaba que «los instrumentos públicos deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles y de tinta indeleble, y podrán escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio gráfico similar... En cualquier supuesto deberá cuidarse de que los tipos resulten marcados en el papel con plenitud de tinta, por lo que queda terminantemente prohibido el empleo de cintas mecanográficas de mala calidad o debilitadas en su vigor colorante por el uso... La Dirección General de los Registros y del Notariado, por sí o por medio de los Colegios Notariales, vigilará el cumplimiento de lo establecido en este precepto, practicando las visitas de inspección que estime oportunas y, en general, adoptando las medidas necesarias para unificar la práctica y para asegurar, cuando se empleen medios mecánicos de grafía, la buena conservación y legibilidad del texto». La simple confrontación de ambos preceptos nos demuestra que responden a la misma orientación: mejora del servicio público y modernización de la

actuación notarial ajustándola a las exigencias de la época actual. Por ello, la propia Dirección General se ha cuidado de prohibir la utilización de aquellos medios que no respondan a esa doble finalidad, y así en Resolución de 14 de febrero de 1963 precisó que la autorización para el uso de las máquinas de escribir en la redacción de las escrituras matrices no puede entenderse que sea extensiva al empleo de papel carbón para la obtención de copias por el sistema del calco, ya que dicho precepto reglamentario exige que los instrumentos públicos, matrices y copias, se extiendan con caracteres legibles y de tinta indeleble, y es indudable que los tipos marcados por medio de papel carbón son fácilmente borrables y sustituibles sin dejar señal exterior, y, además, su legibilidad se hace difícil por el tiempo o simplemente por el manejo del documento, que, por otra parte, no ofrece en su aspecto el decoro exigido por el artículo 247 del mismo Reglamento. Además, señaló que este procedimiento en el orden administrativo implica una infracción reglamentaria correíble en vía disciplinaria.

Por consiguiente, es lógico que esta falta reglamentaria, que en modo alguno afecta a la validez de la escritura, no pueda ser materia de calificación, y ello porque el Registrador no es el funcionario idóneo para cerciorarse de si las palabras reproducidas en el documento mediante calco son indelebles o si su legibilidad es de corta duración; lo más que podrá hacer el Registrador es poner dicho hecho en conocimiento de la Dirección General para que ésta adopte las previsiones oportunas.

Respecto al segundo problema—existir en la escritura sobrerraspados no salvados por el Notario autorizante—, el artículo 153, también reformado, del Reglamento Notarial señala que «las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras existentes en un instrumento público se salvarán, al final de éste, antes de la firma de los que le suscriban». Es de destacar el carácter imperativo de este precepto «se salvarán» y el que esta operación tenga lugar antes de la firma de los otorgantes, lo cual parece denotar la posterior aprobación por éstos a las enmiendas realizadas. Este criterio prevalecía ya en la anterior redacción del artículo 153, que precisaba que «a continuación del último renglón del instrumento público se consignarán las enmiendas y salvedades necesarias, con la aprobación de las partes y antes de la firma de los que lo suscriben. Y es precisamente en este punto concreto donde cobra pleno interés la calificación del Registrador. En la primera copia de la escritura pública aparecen sobrerraspados que no se salvan por el Notario autorizante, y esto produce realmente la duda racional que apunta el Registrador en su nota calificadora, la posibilidad de que algunas palabras pueden haber sido alteradas. Por ello, teniendo en cuenta que es posible la alteración y que ésta, caso de darse, afecta indudablemente a la validez de la escritura por la trascendencia que pueda revestir el texto sobrerraspado—en este caso las palabras «cien» y «dos»—, es forzoso deducir que tal extremo entre de lleno en el ámbito de la función calificadora por aplicación del artículo 98 del Reglamento Hipotecario.

E. F. C.